

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SUSANA AYALA COLMENARES

PROCESO	SUCESIÓN
RADICACIÓN	20001-31-10-001-2018-00001-03
DEMANDANTE	AURA ROSA GONZALEZ GUTIERREZ
CAUSANTE	JUAN BAUTISTA GONZALEZ
DECISIÓN	DECLARA INADMISIBLE RECURSO

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir el recurso de apelación impetrado por MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, mediante el cual resolvió las objeciones formuladas al inventario y avalúo presentado.

I. ANTECEDENTES

MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO presentó inventario y avalúo de bienes, incluyendo en el acápite de pasivos, i) a favor de la sociedad conyugal conformada por Juan Bautista González Valencia y Lucia Castaño de González, el 50% del derecho de dominio sobre los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 190-40642, 190-40644, 190-40645, 190-40646, 190-40647, 190-40648, 190-40649; ii) a favor suyo, el 50% del valor cancelado por concepto de impuesto predial unificado respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 190-7786, 190-190-7099.

Al interior de la diligencia de inventarios y avalúos adelantada el 19 de noviembre de 2019 ante el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, los

PROCESO	SUCESIÓN
RADICACIÓN	20001-31-10-001-2018-00001-03
DEMANDANTE	AURA ROSA GONZALEZ GUTIERREZ
CAUSANTE	JUAN BAUTISTA GONZALEZ
DECISIÓN	DECLARA INADMISIBLE RECURSO

señores JANER ENRIQUE GONZALEZ SALDARRIAGA, JUAN CARLOS, AURA ROSA, LUIS EDUARDO GONZALEZ GUTIERREZ, por intermedio de sus apoderados presentaron objeción al inventario y avalúo elaborado por MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO expresando que los pasivos allí relacionados a la luz del numeral 1, inciso 3, artículo 501 del Código General del Proceso, no pueden entenderse como tales, por cuanto dichas obligaciones no constan en títulos que presten mérito ejecutivo.

Al descorrer el traslado de la objeción presentada, MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO, a través del profesional del derecho que representa sus intereses, solicitó tener en cuenta el material probatorio incorporado al trámite con el inventario y avalúo.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 11 de diciembre de 2019 el Juzgado cognoscente resolvió la objeción presentada al inventario y avalúo disponiendo que, respecto a la inclusión del pasivo a favor de la sociedad conyugal conformada por Juan Bautista González Valencia y Lucia Castaño de González, relativo al 50% del derecho de dominio sobre los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 190-40642, 190-40644, 190-40645, 190-40646, 190-40647, 190-40648, 190-40649, la misma debe prosperar por no considerarse dicho tópico como una carga hereditaria, una de las deducciones de que trata el artículo 1016 del Código Civil, o estar contenido en título que preste mérito ejecutivo; de igual manera, frente a la inclusión del 50% del valor cancelado por concepto de impuesto predial unificado respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 190-7786, 190-190-7099, manifestó que debe prosperar parcialmente, toda vez que los impuestos prediales son deudas fiscales a cargo del causante que pueden ser objeto de ejecución, sin que puedan tenerse en cuenta los intereses en mora inventariados, por ser incompatibles con la naturaleza del trámite, que no es ejecutivo.

III. RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO	SUCESIÓN
RADICACIÓN	20001-31-10-001-2018-00001-03
DEMANDANTE	AURA ROSA GONZALEZ GUTIERREZ
CAUSANTE	JUAN BAUTISTA GONZALEZ
DECISIÓN	DECLARA INADMISIBLE RECURSO

MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la providencia del 11 de diciembre de 2019, primeramente hizo un recuento respecto a la existencia de sociedad conyugal entre Juan Bautista González Valencia y Lucía Castaño de González, el nacimiento de María Isabel González Castaño como única heredera, la liquidación de la sociedad conyugal, la no inclusión del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 190-7099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la liquidación de la aludida sociedad conyugal, pese a haberse adquirido en el marco de la misma; seguidamente expresó que en la causa de la referencia debe aplicarse el numeral 2º del artículo 501 del Código General del Proceso y en consecuencia proceder con la liquidación de la sociedad conyugal prenombrada para inmediatamente conformar el activo de los bienes del causante con solo el 50% del derecho de dominio, pues el restante 50% bajo su entendido le corresponde a la consorte representada ahora por su única heredera.

Informó que al presentarse derecho de petición ante la Notaría Tercera y Primera del Círculo de Valledupar, Cesar, en punto a la posibilidad de adelantar liquidación adicional de la sociedad conyugal, obtuvo respuesta en el sentido que dicho trámite se podía adelantar siempre y cuando existiera acuerdo entre quienes intervienen. En el mismo sentido puso en conocimiento del Despacho que presentó demanda de liquidación adicional de la sociedad conyugal referida, en calidad de única heredera, no obstante ello el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Cesar, resolvió rechazar la causa.

Una vez presentado el medio de impugnación, el Juzgado cognoscente, de conformidad con lo reglado en el artículo 323 del Código General del Proceso, lo concedió en el efecto devolutivo ordenando remitir las piezas procesales al superior.

Esbozado lo que precede, es del caso desatar el disenso vertical que congrega la atención de la Sala, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

PROCESO	SUCESIÓN
RADICACIÓN	20001-31-10-001-2018-00001-03
DEMANDANTE	AURA ROSA GONZALEZ GUTIERREZ
CAUSANTE	JUAN BAUTISTA GONZALEZ
DECISIÓN	DECLARA INADMISIBLE RECURSO

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión la estudia para revocarla, confirmarla o modificarla total, o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley cataloga como susceptibles de alzada.

El artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 10 consagra como apelable aquella providencia señalada expresamente en la ley; de igual manera, el inciso final, numeral 2, artículo 501 ibídem, prevé que el auto mediante el cual se resuelven las objeciones al inventario y avalúo es susceptible de recurso de apelación.

En consonancia el artículo 322 adjetivo, de manera general, establece los aspectos a tener en cuenta para que la apelación sea concedida, siendo necesario, interponerla en término y sustentarla debidamente; tratándose de autos, la mentada norma dispone que el juez de primera instancia deberá declarar desierta la impugnación cuando no se cumplan tales presupuestos. Allí también se decanta que para la sustentación del recurso *"es suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada"*.

Asimismo el artículo 325 del estatuto procesal vigente regula el examen preliminar que debe efectuar la autoridad judicial en segunda instancia, disponiendo en lo aplicable a la presente situación: *"(...) Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia (...)"*. De igual manera el artículo 326 adjetivo establece *"si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso (...)"*.

Señalado lo que precede, descenderá la Sala a efectuar el examen preliminar del recurso de apelación objeto de estudio a efecto de establecer si puede considerarse o no admisible, en aras de adoptar la decisión que en derecho corresponda, tal como sigue:

PROCESO	SUCESIÓN
RADICACIÓN	20001-31-10-001-2018-00001-03
DEMANDANTE	AURA ROSA GONZALEZ GUTIERREZ
CAUSANTE	JUAN BAUTISTA GONZALEZ
DECISIÓN	DECLARA INADMISIBLE RECURSO

En primer lugar ha de manifestarse que la providencia contra la que se interpuso recurso de apelación es susceptible de ser atacada por dicha vía conforme a lo reglado en el numeral 10 del artículo 321 del Código General del Proceso, concordante con el inciso final, numeral 2, artículo 501 ibídem, en donde se califica como apelable el auto mediante el cual se resuelve la objeción al inventario y avalúo presentado en el marco del proceso de sucesión.

Seguidamente vale indicar que el disenso vertical fue impetrado en término, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, toda vez que, según consta en el disco compacto, se interpuso inmediatamente fue puesta en conocimiento de quienes intervienen en la litis la decisión adoptada por la autoridad judicial de primer grado, frente a las objeciones formuladas para atacar los inventarios y avalúos en la causa mortuoria de Juan Bautista González.

No obstante, importa advertir que estudiadas la manifestaciones efectuadas por el profesional del derecho que representa los intereses de MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO al momento de impetrar el recurso de apelación, colige la Sala, no se esbozaron reparos concretos frente a la providencia dictada el 11 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, mediante la cual se resolvieron las objeciones, pues se evidencia que no se expresaron las razones por las cuales a su juicio los ítems contenidos en el inventario y avalúo presentado por ella deben catalogarse como pasivo en el marco de la sucesión del causante Juan Bautista González; contrario a ello se observa que el togado, tras efectuar un recuento fáctico, elevó una petición novedosa encaminada a que la autoridad judicial cognoscente efectúe -de manera previa- la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre el prenombrado causante y Lucía Castaño de González para que, a consecuencia, no se tenga en cuenta al momento de la conformación del activo el cien por ciento (100%) del derecho de dominio sobre los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 190-40642, 190-40644, 190-40645, 190-40646, 190-40647, 190-40648, 190-40649, a favor de Bautista González, pues debido a la liquidación en mención el cincuenta por ciento (50%) le corresponde a

PROCESO	SUCESIÓN
RADICACIÓN	20001-31-10-001-2018-00001-03
DEMANDANTE	AURA ROSA GONZALEZ GUTIERREZ
CAUSANTE	JUAN BAUTISTA GONZALEZ
DECISIÓN	DECLARA INADMISIBLE RECURSO

González Castaño, ya que su progenitora y antaño consorte de Bautista González falleció.

En efecto, el recurrente al sustentar la impugnación objeto de estudio no expresó las razones de su inconformidad con la providencia dictada el 11 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, pues se evidenció que, contrario a ello, sus manifestaciones están dirigidas a solicitar de manera insólita a la autoridad judicial cognoscente adelantar una liquidación de sociedad conyugal que aparentemente existió entre Juan Bautista González y Lucía Castaño de González, sin tener en cuenta que sobre tal aspecto no se pronunció en momento alguno la Juez a-quo al resolver las objeciones formuladas contra el inventario y avalúo presentado por MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO; situación que con claridad meridiana deriva en ausencia de una sustentación válida para atacar la decisión apelada.

Así las cosas, en atención a que una vez efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso la Sala advirtió que no se cumplieron en su totalidad los requisitos generales para conceder el disenso vertical objeto de estudio, por no haberse sustentado en debida forma para atacar válidamente la providencia dictada por la Juez de primer orden, en este punto, dando aplicación al artículo 326 adjetivo, será del caso declarar inadmisibile la impugnación presentada por MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO contra la decisión adoptada el 11 de diciembre de 2019 respecto a las objeciones presentadas contra el inventario y avalúo radicado por la prenombrada. Se advierte que la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación genera consecencialmente la firmeza de la providencia que se pretendió atacar.

Adicionalmente resulta necesario recordar que, al momento de resolver sobre la concesión de los recursos de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, numeral 3º, inciso 4º, se debe velar por el cumplimiento de los requisitos generales previstos para tal fin, pues conforme a lo observado en la presente actuación, la impugnación presentada por GONZALEZ CASTAÑO ha debido ser declarada desierta ante la

PROCESO	SUCESIÓN
RADICACIÓN	20001-31-10-001-2018-00001-03
DEMANDANTE	AURA ROSA GONZALEZ GUTIERREZ
CAUSANTE	JUAN BAUTISTA GONZALEZ
DECISIÓN	DECLARA INADMISIBLE RECURSO

falta de una verdadera sustentación, absteniéndose de efectuar su remisión al superior.

Por las particularidades del asunto, en razón a que no se resolvió el disenso vertical puesto en conocimiento de esta Corporación, conforme a lo reglado en el artículo 365 ibídem, no procede condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación impetrado por MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO contra el proveído dictado el 11 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, con apoyo en los artículos 325 y 326 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada Sustanciadora